

Resolución No. 01372

"Por la cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital para los procesos electorales de elección de los Consejos Locales de Juventud, las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, las elecciones del Congreso, de Presidencia y Vicepresidencia de la República".

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 009 de 12 enero de 2022, el Decreto 317 de 2025 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señaló como fines esenciales del Estado el de "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 ídem, define la propaganda electoral como aquella que "(...) realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.", estableciendo que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Resolución No. 01372

Que el artículo 29 ibidem, respecto de la “*Propaganda en espacios públicos*” establece que “*Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral (...)*”. (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 2 de la Ley 140 de 1994 “*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.*”, determinó dentro de sus objetivos, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”, para el caso de las consultas populares establece que “*En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. (...). En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos*”.

Que el artículo 35 ibídem., definió la propaganda electoral como “*(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)*”. En su inciso segundo establece el tipo de propaganda que puede llevarse a cabo empleando el espacio público, “*dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación*”.

Por último, el citado artículo señala que “*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados*”.

Que el artículo 37 ibídem establece que “*El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones*

Resolución No. 01372

escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.

Que el artículo 38 de la Ley en comento, en cuanto a los promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana determinó que: *“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva”.*

Que el artículo 2.3.2.2.4.61 del Decreto 1077 de 2015, frente a la responsabilidad de los anunciantes en materia de limpieza señala que: *“...La limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda será responsabilidad de los anunciantes, quién podrá contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propaganda, cuyo costo será pactado entre el anunciante y la persona prestadora del servicio público de aseo cómo manejo de un residuo especial. Las autoridades de policía deberán velar por el cumplimiento de esta obligación”.*

Que, el literal h del artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, faculta a las Secretarías del Despacho a *“Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector”.*

Que el Decreto Distrital 959 de 2000 compiló los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que a través del Decreto Distrital 506 de 2003, la Alcaldía Mayor de Bogotá, reglamentó los acuerdos compilados en el Decreto Distrital 959 de 2000, especificando las condiciones aplicables a cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que son permitidos en el Distrito Capital.

Que a través del Decreto Distrital 009 de 12 enero de 2022 *“Por medio del cual se delega la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, respecto a la regulación de la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral”* la Alcaldía Mayor de Bogotá delegó en el/la Secretario/a Distrital de Ambiente la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, relacionada con regular la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral.

Que en el literal e) del artículo 3 de la Resolución 00208 del 22 de enero de 2025 *“Por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas*

Resolución No. 01372

publicitarias de que pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral”, expedida por el Consejo Nacional Electoral, señaló que las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes en 2025, tendrán derecho a instalar en el Distrito Capital hasta treinta (30) vallas publicitarias.

Que, en igual sentido, el párrafo del artículo 3 de la citada resolución establece que: “*Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2)*”.

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) y el párrafo del artículo 3 de la Resolución 00215 de 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral, “*Por la cual se define el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2026 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas*”, en Bogotá Distrito Capital, los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales tendrán derecho a instalar hasta cincuenta (50) vallas publicitarias con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2) en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes que se llevarán a cabo en el 2026.

Que el artículo 4 ibídem señala que, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República las vallas publicitarias a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de estas. Los candidatos únicamente podrán emplear este tipo de publicidad electoral previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Que el artículo 5 ibídem dispone que: “*... Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes*”.

Resolución No. 01372

Que el artículo 7 ibídem , señala que “...*Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate*”.

Que el literal a) del artículo 3 de la Resolución 00216 de 22 de enero de 2025 “*Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, de vallas publicitarias y cuñas en televisión de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 31 de mayo de 2026, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*” el Consejo Nacional Electoral señaló que, en el Distrito Capital cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Presidente de la República que se lleven a cabo en el año de 2026, tendrán derecho a instalar hasta dieciséis (16) vallas publicitarias con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Que el artículo 6 ibídem señala que “...*Los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco*”.

Que el artículo 7 ibídem se dispuso que: “...*Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República*”.

Que en el artículo 1 de la Resolución 00701 de 19 de febrero de 2025 “*Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025*”, el Consejo Nacional Electoral fijó la fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025), para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo.

Que el artículo 1 de la Resolución 2365 del 27 de febrero de 2025 del Consejo Nacional Electoral “*Por la cual se fija la fecha de realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se establece el calendario electoral*”, se fijó el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticinco (2025), como fecha para la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Resolución No. 01372

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Resolución 2580 del 05 marzo de 2025 “*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república (primera vuelta) para el período constitucional 2026-2030*”. fijó el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, que se realizará el 31 de mayo de 2026 (primera vuelta).

Que mediante la Resolución 2581 del 05 marzo de 2025 “*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de congreso de la república, que se realizarán el 8 de marzo de 2026*” la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones del Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026.

Que, con fundamento en el marco constitucional, legal y reglamentario previamente citado, se evidencia la necesidad de que el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerza la competencia delegada mediante el Decreto Distrital 009 de 2022, con el fin de regular la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral para los procesos electorales que se desarrollarán en los años 2025 y 2026.

Que el proyecto del presente acto administrativo se publicó del 27 de junio de 2025 hasta el día 7 de julio de 2025 en la plataforma LegalBog Participa, para sugerencias y comentarios de la ciudadanía y las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el artículo 4 del Decreto Distrital 317 del 14 de julio de 2025, se encargó del empleo de Secretaria Distrital de Ambiente a la Subsecretaria General de Despacho, a partir del 15 de julio de 2025, mientras se mantengan las situaciones administrativas de la titular del cargo, establecidas en los artículos 1, 2 y 3 del mismo decreto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º.- Objeto. Regular la Publicidad Exterior Visual destinada a la difusión de propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, para los procesos electorales de los Consejos Locales de Juventud que se realizarán el 19 de octubre 2025, las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos previstas para el 26 de octubre de 2025 y las elecciones del Congreso de la República y de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta), que se realizarán el 08 de marzo y 31 de mayo

Resolución No. 01372

de 2026, respectivamente. En caso de presentarse segunda vuelta para las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican en el perímetro urbano de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo. - Las determinaciones establecidas en la presente resolución son aplicables a los comités de promotores del voto en blanco.

Artículo 3.- Elementos publicitarios autorizados. En el marco de los procesos electorales de que trata la presente resolución, se podrán instalar los siguientes elementos publicitarios:

1. Elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²):
 - a. Un máximo de treinta (30) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular por cada una de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulan listas en las elecciones de Consejos de Juventudes.
 - b. Un máximo de cincuenta (50) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular por cada uno de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes.
 - c. Un máximo de dieciséis (16) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular por cada uno de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.
 - d. Un máximo de cincuenta (50) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular por cada uno de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes.
 - e. Un máximo de dieciséis (16) elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular por cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta).

Resolución No. 01372

2. Aviso en fachada en cada una de las sedes de campaña, en las condiciones previstas en esta resolución.
3. Publicidad política a instalarse en vehículos automotores vinculados con las campañas electorales.
4. Publicidad política en afiches, carteles y pendones.

Parágrafo. - Los comités promotores del voto en blanco podrán utilizar elementos de publicidad exterior visual en las mismas condiciones y con los mismos límites previstos para las candidaturas, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, según el tipo de proceso electoral en el que participen.

Artículo 4º.- Condiciones para la utilización de vallas con estructura tubular. Para la utilización de vallas con estructura tubular para realizar publicidad política, se deberá:

- a. Verificar que la valla con estructura tubular en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, asignarán a sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones al Congreso de la República la cantidad de elementos de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular que podrán instalar. Disposición que se extiende para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución 00215 del 22 de enero de 2025, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1º.- La distribución de las vallas con estructura tubular que se realice deberá ser reportada a la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco que participen en los procesos electorales previo a su instalación.

Parágrafo 2º.- En caso de alianzas, en el marco de las campañas relativas a las elecciones de que trata la presente resolución, las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos podrán compartir un mismo elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, el cual hará parte del límite de vallas que se autoriza en el artículo 3 de la presente resolución.

Resolución No. 01372

Artículo 5º.- Condiciones para la utilización de avisos. Se permite la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña para realizar publicidad política, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas; con el previo cumplimiento de las determinaciones señaladas en los decretos distritales 959 de 2000 y 506 de 2003.

Parágrafo. - Las sedes de campañas que funcionan únicamente en el primer piso de un inmueble de dos o más pisos podrán instalar el aviso de fachada de que trata el presente artículo en el antepecho del segundo piso, siempre y cuando presenten la autorización por escrito del propietario o arrendatario del inmueble si es de uso residencial, o del propietario del establecimiento de comercio que opera en el segundo piso.

Artículo 6º.- Publicidad política a instalarse en vehículos automotores. Se permite fijar o instalar publicidad política en vehículos automotores distintos a los de servicio público, servicio oficial y de emergencia.

La publicidad política que se fije a los vehículos automotores deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, aclarada por la Resolución 9382 de 2009 y adicionada por la Resolución 2215 de 2018, todas expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 7º.- Afiches o Carteles y pendones. Se permite realizar publicidad política en los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches o carteles en mogadores y carteleras locales y pendones con el previo cumplimiento de las determinaciones señaladas en las Resoluciones 5453 del 2009 y 3872 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, según corresponda.

Parágrafo. - Para la ubicación de pendones se deberá contar con el registro previo y escrito tramitado ante la Alcaldía Local respectiva dentro de los términos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 5453 del 2009. Para lo cual, deberá tramitar con anterioridad ante la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización escrita que certifique el cumplimiento de las condiciones técnicas de los elementos.

Artículo 8º.- Registro. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata la presente resolución deberán ser registrados e instalados cumpliendo los requisitos y condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en especial las disposiciones del Acuerdo Distrital 927 de 2024 y los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y las Resoluciones 931 de 2008, 5453 de 2009 y 3872 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Resolución No. 01372

Respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la presente resolución se deberá adelantar el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente de los elementos publicitarios si estos cuentan con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Parágrafo. - Las empresas de publicidad o comercializadoras de la misma, deberán contar y presentar para el trámite de registro, la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato para la instalación o colocación de publicidad política a su nombre.

Artículo 9°.- Vigencia del registro de publicidad exterior visual. El registro de la publicidad exterior visual en materia política o electoral de que trata la presente resolución tendrá vigencia únicamente dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta el día de su realización, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 10°.- Prohibiciones. Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político, en los lugares y en las condiciones establecidas en los artículos 5, 8, 24, 25, 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, el Decreto Distrital 506 de 2003 y demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual señalado en la presente resolución.

Está prohibida la fijación, pintura o adhesión de publicidad política en elementos no regulados en la presente resolución.

Artículo 11°.- Responsabilidad. Son responsables del incumplimiento de lo reglamentado en la presente resolución: el anunciante que refiera el elemento publicitario, el titular del registro y las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco que participen en los procesos electorales.

Artículo 12°.- Limpieza y remoción definitiva de la publicidad política. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata la presente resolución deberán ser retirados dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a la finalización de las contiendas electorales de que trata la presente resolución, siendo responsabilidad de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco que aparezca en ellos.

Parágrafo. - Las Alcaldías Locales en el marco de sus competencias, podrán remover y retirar la publicidad política que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en la presente resolución; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Resolución No. 01372

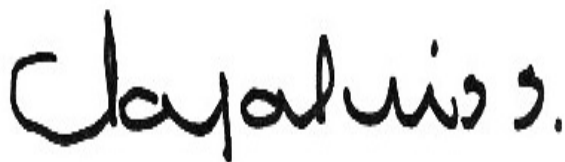
Artículo 13°.- Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016, "*Código Nacional de Policía y Convivencia*" y para el caso de infracciones cometidas con vehículos, la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*".

Sin perjuicio de lo anterior, si se supera el número de elementos publicitarios autorizados la Secretaría Distrital de Ambiente comunicará al Consejo Nacional Electoral para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 130 de 1994, se adelanten las investigaciones administrativas.

Artículo 14°.- Publicación. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 15°.- Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2025



CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)

Anexo: Exposición de motivos

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250806	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
----------------------	------	-------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250806	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Resolución No. 01372

DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR	CPS:	SDA-CPS-20250336	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2025
JORGE LUIS GOMEZ CURE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
YESENIA VASQUEZ AGUILERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
ANDREA CRISTINA BUCHELY MORENO	CPS:	SDA-CPS-20250127	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE	CPS:	SDA-CPS-20250074	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
Aprobó:				
CLAUDIA PATRICIA GALVIS SANCHEZ (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025



FORMATO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entidad reguladora	<i>Secretaría Distrital de Ambiente</i>
Fecha (dd/mm/aaaa)	<i>17 de julio de 2025</i>
Proyecto de Resolución para firma de la Secretaría Distrital de Ambiente	<i>"Por la cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital para los procesos electorales de elección de los Consejos Locales de Juventud, las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, las elecciones del Congreso, de Presidencia y Vicepresidencia de la República".</i>

ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

1. Introducción.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, los partidos, movimientos políticos y candidatos a cargos de elección popular tienen el derecho de realizar divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación. A su vez, el artículo 24 de la misma ley define la propaganda electoral como aquella actividad llevada a cabo con el propósito de obtener apoyo electoral, estableciendo que solo podrá realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

El artículo 29 ibídem faculta a los alcaldes y registradores municipales para regular la forma, características, lugares y condiciones de la publicidad electoral en espacios públicos, garantizando la equidad entre los distintos actores políticos y el respeto al derecho ciudadano de disfrutar del espacio público. Esta regulación debe realizarse mediante consulta con un comité integrado por representantes de las diversas agrupaciones políticas participantes en el proceso electoral. Además, se establece la prohibición de utilizar bienes privados sin autorización y la obligación de restaurar el estado original del espacio público en caso de uso indebido.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 140 de 1994 establece como objetivo la protección del espacio público, la descontaminación visual y ambiental, la seguridad vial y la simplificación administrativa en relación con la publicidad exterior visual. En complemento, el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 extiende la aplicación de las normas electorales ordinarias a las consultas populares, fijando límites equitativos de gastos y elementos publicitarios.

El artículo 35 ibídem reafirma la propaganda electoral como toda forma de publicidad con el fin de obtener el voto ciudadano, permitiendo su desarrollo en el espacio público dentro de los tres meses

anteriores a la votación, y restringiendo el uso de símbolos exclusivamente a aquellos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

En virtud del marco de competencias previamente señalado, la Alcaldía Mayor de Bogotá y los Registradores Distritales del Estado Civil tienen la responsabilidad de regular los espacios autorizados para la publicidad política o propaganda electoral en el Distrito Capital, asegurando su distribución equitativa y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Adicionalmente, conforme al artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Alcalde Mayor tiene la facultad de delegar funciones en diversas instancias administrativas. En consecuencia, mediante el Decreto Distrital 009 de 2022, la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, relacionada con la regulación de la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas, armonizando su aplicación con los principios de orden público y preservación ambiental.

Dado el impacto de la publicidad electoral en la percepción ciudadana y el entorno urbano, resulta clave continuar perfeccionando los mecanismos de control y supervisión, promoviendo prácticas sostenibles que respeten tanto el derecho a la información como la conservación del espacio público. Así, la normatividad vigente ofrece una base sólida para garantizar que la publicidad política y la propaganda electoral cumplan su función sin afectar el bienestar colectivo.

La manifestación ciudadana a través de propaganda electoral tiene asidero en el análisis adelantado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C-089 de 1994, al realizar el control de exequibilidad previo y automático del proyecto de Ley 130 de 1994, refiriendo de manera específica las principales características de la campaña electoral y su diferenciación con la divulgación política señalando que "(...) *El proyecto de ley establece en su artículo 23 una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social. De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores(...)*".

En tal sentido es claro como el ya referido artículo 24 de la Ley 130 de 1994 establece como propaganda electoral, aquella que se dirige de manera directa a obtener apoyo electoral con miras a los certámenes electorales, y a la que se aplica, en principio, dos restricciones. La primera de ellas busca prohibir la propaganda negativa para los contendores o partidos políticos, esto es mensajes alusivos a otros candidatos o se invite a abstenerse de votar por otro partido o movimiento y la segunda como o refiere el tribunal de cierre *"señala que la propaganda electoral sólo se **podrá realizar durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones(...)**".* (negrilla fuera de texto)

Concluyendo de esta forma que, en el marco de cualquier campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen una base fundamental para el debate durante el proceso electoral,

constituyéndose en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos electores, fortaleciendo a su vez la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios. Resultando evidente que la pretensión de la normatividad electoral es la de regular el ejercicio de la publicidad política a través de los elementos publicitarios tales como los carteles, afiches, vallas entre otros, al tenor de los lineamientos previstos por la Constitución Política en su artículo 152 y el numeral 5 del artículo 265, tendientes a garantizar a todos los actores políticos un acceso y uso equitativos de esta forma de publicidad sin perjudicar el ejercicio de los derechos colectivos relacionados con el espacio público.

La definición de Publicidad Política adoptada para la correcta interpretación del proyecto normativo surge como consecuencia de la búsqueda de un concepto que permitiera establecer de manera específica el alcance del concepto de Publicidad Política, sin encontrar una definición en la normatividad electoral o la normatividad ambiental que permitiera tal fin; por lo que, se realizó un rastreo jurisprudencial, encontrando la Sentencia de Constitucionalidad C-089 de 1994 , la cual alude frente al concepto de Publicidad Política que es *“La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener **apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.** Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social. De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. Sin perjuicio de mantener la distinción entre **“divulgación política” y “propaganda electoral”, la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos y movimientos políticos”***. (negrilla fuera de texto)

La misma sentencia, refiere que esta tendría por objeto *“regular esta materia de modo que se garantice el **acceso equitativo de los partidos, movimientos y candidatos** a la utilización de diversos medios de publicidad en los **lugares designados** y no se **obstaculice los derechos de la comunidad a disfrutar el uso del espacio público** y a la preservación de la estética.”* Así las cosas, el sujeto objeto de la regulación de la norma se predica sobre los partidos, movimientos y candidatos que empleen propaganda electoral. (negrilla fuera de texto).

2. Objeto

La presente exposición de motivos tiene como propósito establecer el fundamento técnico y jurídico que regula la instalación de publicidad exterior visual con fines políticos en el Distrito Capital. Este tipo de publicidad podrá ser utilizada por las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco.

La regulación abarca las disposiciones aplicables para la participación en consultas populares, internas o interpartidistas destinadas a la toma de decisiones o la selección de candidatos en los siguientes procesos electorales:

- a. Elección de los Consejos Locales de Juventud, programada para el 19 de octubre de 2025.
- b. Consultas populares, internas o interpartidistas de partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, previstas para el 26 de octubre de 2025.

- c. Elecciones del Congreso de la República y de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta), que se realizarán el 08 de marzo y 31 de mayo de 2026, respectivamente.

Asimismo, se precisa el procedimiento para la obtención del registro de publicidad exterior visual, asegurando el cumplimiento de la normatividad vigente y la adecuada protección del espacio público en el Distrito Capital.

3. Consideraciones Generales sobre las Campañas Electorales en Espacio Público

Se define la campaña electoral como el conjunto de actividades orientadas a convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1475 de 2011.

Las Autoridades distritales y municipales tienen la responsabilidad de regular la forma, características, lugares y condiciones para la instalación de publicidad política en diversos medios, tales como vehículos, avisos, vallas tubulares, afiches, carteles en mogadores y carteleras locales, así como pendones. Esta regulación debe garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos políticos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos recursos, evitando la contaminación visual y protegiendo el entorno urbano.

En este sentido, la resolución busca armonizar el derecho de la comunidad al disfrute del espacio público con la participación efectiva de las diferentes candidaturas, asegurando que la propaganda electoral se lleve a cabo dentro de los espacios y periodos habilitados por las autoridades competentes.

4. Consideraciones Técnicas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual respecto a la Publicidad Política.

Las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco, deberán cumplir con los requisitos técnicos y condiciones de ubicación establecidos por la normatividad vigente. Estas disposiciones buscan garantizar el equilibrio entre el ejercicio legítimo de divulgación electoral y la protección del espacio público, la calidad ambiental y la estética urbana.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo Distrital 927 de 2024, el cual establece que *“Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

5. Elementos publicitarios autorizados.

En busca de garantizar el control y uso equitativo de los espacios de la publicidad política durante los procesos electorales del país el Consejo Nacional Electoral, mediante las Resoluciones 00208, 00215 y 00216 del 22 de enero de 2025, estableció el número máximo de vallas publicitarias autorizadas para las campañas políticas en distintos procesos electorales a adelantarse en el año 2025 y 2026, además de medidas para la vigilancia y control de la propaganda electoral.

Frente a las elecciones para Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) del 8 de marzo de 2026 y las elecciones presidenciales del 31 de mayo de 2026, las Resoluciones 00208, 00215 y 00216 del 22 de enero de 2025 se, establece que estas vallas deben ser distribuidas entre los candidatos inscritos, y sus disposiciones se extienden a consultas internas y promotores del voto en blanco.

Por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente en virtud de las facultades establecidas a través del Decreto Distrital 009 de 2022 tiene la competencia para regular la publicidad exterior visual relacionada con propaganda política o electoral, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley 130 de 1994, en el marco de las campañas electorales reguladas por el proyecto normativo, permitiendo la instalación de diversos elementos de publicidad exterior visual, con el objetivo de garantizar la equidad en la difusión de mensajes políticos y preservar el entorno urbano.

Para las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de juventudes, se autoriza un máximo de treinta (30) vallas con estructura tubular de hasta 48 metros cuadrados. En el caso de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, se permite la instalación de hasta cincuenta (50) vallas con estructura tubular en consultas populares, internas e interpartidistas para la toma de decisiones y selección de candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes.

En las consultas populares, internas e interpartidistas orientadas a la escogencia de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, cada participante podrá instalar hasta dieciséis (16) vallas con estructura tubular. Para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán disponer de hasta cincuenta (50) vallas con estructura tubular. En las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República (primera vuelta), cada campaña contará con un límite de dieciséis (16) vallas con estructura tubular.

Además de estas vallas, se autoriza la instalación de un aviso por fachada en cada sede de campaña, la inclusión de publicidad política en vehículos automotores vinculados a las campañas electorales y la exhibición de afiches o carteles en carteleras locales, mogadores y pendones.

Todos los elementos de publicidad exterior visual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Distrital 927 de 2024, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, y las Resoluciones 931 de 2008, 5453 de 2009 y 3872 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para los elementos de publicidad exterior visual con dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, será obligatorio el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Las empresas de publicidad o comercializadoras deberán contar con la autorización previa, expresa y escrita del respectivo gerente o candidato antes de proceder con la instalación o colocación de publicidad política.

5.1 Vallas con estructura tubular.

Para realizar publicidad política en vallas con estructura tubular con o sin innovación tecnológica, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Verificar que cada valla con estructura tubular en la que se instalará publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- b.** Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el número total de vallas que se utilizarán, sin exceder el límite establecido, detallando su ubicación y el número de registro correspondiente.

En el caso de alianzas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, podrán compartir un mismo elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular comercial. No obstante, dicho elemento se contabilizará dentro del límite de las vallas autorizadas para cada uno.

En ningún caso se permitirá la cesión de vallas con estructura tubular comerciales entre partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ya que estos elementos son de uso exclusivo del sujeto político al que fueron asignados.

5.2 Publicidad en avisos.

Se permite la instalación de un (1) solo aviso de publicidad exterior visual por fachada en cada sede de campaña. En edificaciones que cuenten con dos (2) o más fachadas, se autoriza un aviso por cada una de ellas. Estos avisos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, cuyas disposiciones son:

“(…)Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;*
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; (…)”*

Adicionalmente, los avisos instalados en las sedes de campaña no podrán incurrir en las condiciones prohibidas por el artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que incluyen:

- a.** Avisos volados o salientes de la fachada.
- b.** Elaborados con materiales o pinturas reflectivas.
- c.** Pintados o incorporados en ventanas o puertas.
- d.** Adosados o suspendidos sobre antepechos superiores al segundo piso.

Cuando la sede de campaña funcione únicamente en el primer piso de un predio de dos o más niveles y no existan condiciones arquitectónicas para instalar el aviso en ese piso, podrá ubicarse en el antepecho del segundo piso. Esto será posible siempre que se cuente con autorización escrita del propietario o arrendatario del inmueble (si es residencial) o del propietario del establecimiento comercial del segundo piso.

La definición de “*antepecho del segundo piso*” se encuentra en el artículo 1 del Decreto Distrital 506 de 2003, que lo describe como: “*Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba*”.

5.2.1 Vigencia del aviso.

El registro de publicidad exterior visual para este tipo de avisos se entenderá vigente durante el término permitido para realizar propaganda política en espacio público, es decir, durante los tres (3) meses previos a la fecha de la votación, conforme al artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y hasta la fecha de las elecciones.

5.3 Publicidad en Vehículos.

La instalación de publicidad política en vehículos automotores está permitida, siempre que estos no pertenezcan al servicio público, oficial o de emergencia. Para su circulación, los vehículos que porten publicidad electoral deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, aclarada por la Resolución 9382 de 2009 y adicionada por la Resolución 2215 de 2018, todas expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El registro de publicidad exterior visual en vehículos tendrá vigencia dentro del período autorizado para la difusión de propaganda política en espacios públicos, es decir, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la votación, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco tienen derecho a realizar publicidad política en vehículos automotores, siempre que cuenten con registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Los vehículos con publicidad política deberán cumplir con las características técnicas establecidas en el artículo 4 de la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

“(…) a) Solo se permitirá la fijación a instalación de publicidad exterior visual en el área hábil de los vehículos automotores, es decir en los costados laterales, siempre y cuando se haga en materiales resistentes a la intemperie, no reflectivos. En todos los casos la publicidad se fijará o instalará, de tal manera que permita identificar claramente los distintivos y colores originales del vehículo registrados en la licencia de tránsito. No se considera área hábil el costado anterior, ni el posterior del vehículo, lo mismo que la cabina del mismo.

b) Para el caso de vehículos carpados, de estacas o de láminas metálicas, se permitirá fijar o instalar publicidad exterior visual en dichas superficies. Cuando el elemento sea fijado o adosado, deberá asegurarse de tal manera que no sea susceptible de desprenderse.

c) En las motocicletas y similares se permitirá en los costados laterales sin cubrir el motor, los accesorios, los rines, ni llantas.

d) En los remolques, semiremolques, pequeños remolques o similares se permitirá un elemento de publicidad exterior visual en cada costado lateral.

e) La publicidad exterior visual deberá ser elaborada en materiales autoadhesivos o similares, o pintados con materiales no reflectivos, de alta resistencia a la intemperie o ensamblados sobre material estable, instalados con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza. De igual forma se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro(...).”

La instalación de publicidad política está prohibida en cualquier vehículo que no esté regulado por la Resolución 5572 de 2009 y sus normas modificatorias.

5.3.1 Prohibiciones para la instalación de publicidad en vehículos automotores.

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 5572 de 2009, está prohibido instalar publicidad en las siguientes condiciones:

“(...) a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en las áreas no hábiles de los vehículos, a saber: Parte anterior y posterior de los vehículos, y las cabinas de los mismos.

b) En ningún caso la publicidad exterior visual podrá cubrir las ventanas, el área de las llantas, ni de los accesorios mecánicos del vehículo automotor.

c) No se permitirá la instalación o fijación de afiches, carteles o elementos adicionales a la publicidad exterior en el vehículo que ha sido registrada.

d) No se permitirá que la publicidad exterior visual sobresalga de la estructura original del vehículo; por lo tanto no podrán ocupar un área exterior a los costados sobre el cual se ha Fijado.

e) Por ningún motivo podrá instalarse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.

f) No se permitirá Publicidad Exterior Visual en los vehículos automotores, incluyendo las motocicletas y similares - Carro Valla, Moto Valla, habilitados para anunciar publicidad exterior visual, como fin principal, por medio de vallas, avisos, letreros o cualquier otro elemento que se configure como publicidad exterior visual. Lo anterior aplica para las unidades acopladas al vehículo automotor, como: Remolques, remolques balanceados, semiremolque y pequeños remolques. Tampoco se permitirá publicidad exterior en vehículos de transporte escolar, ni se permitirá la ubicación de personas con ningún tipo de publicidad ya sea por medio de uniformes, carteles o cualquier otro tipo de mecanismo que persiga tal propósito, sobre los mismos vehículos.

g) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual en vehículos automotores, con imágenes en movimiento a través de pantallas electrónicas e tipo leds.

h) Se prohíbe instalar publicidad exterior visual que promueva el tabaco y sus derivados (Ley 1335 de 2009).

i) La publicidad exterior visual en vehículos automotores no puede tener iluminación.

j) Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales de tránsito, o que induzcan a confusión con señalización vial”.

El registro de publicidad exterior visual en vehículos será válido únicamente durante el período autorizado para la propaganda electoral en espacio público, es decir, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, conforme al artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y hasta la fecha de las elecciones.

5.4 Publicidad Política en Afiches, Carteles y Pendones.

La instalación de afiches, carteles en carteleras locales y mogadores, así como de pendones en mobiliario urbano autorizado, está permitida, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en las Resoluciones y 5453 de 2009 y 3872 de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la instalación de pendones, se deberá contar con registro previo ante la Alcaldía Local respectiva, conforme a los términos del artículo 11 de la Resolución 5453 de 2009, además de la autorización escrita de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.4.1 Características técnicas y condiciones de ubicación de los pendones.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 5453 de 2009 los pendones deberán contar características técnicas y condiciones de ubicación tales como:

- “(…)a) Estar elaborados en tela, banner o materiales similares, que sean resistentes a la intemperie.*
- b) Deberán pender en su parte superior e inferior, de una reglilla en material rígido resistente a la intemperie.*
- c) Los bolsillos del pendón deben estar unidos por electrosellados o sellado térmico. Está prohibida la unión con pegantes o químicos.*
- d) Los pendones deberán ser de cero punto setenta metros (0.70 mts.) de ancho por dos metros (2.00 m) de altura, con dos (2) caras de exposición.*
- e) Cada cara de exposición del elemento deberá distribuirse así:*
 - * El setenta y cinco por ciento (75%) del área total de la cara de exposición del pendón, que deberá ubicarse en la parte superior del mismo, será destinada a la información de la actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo que se promociona.*
 - * El veinticinco por ciento (25%) del área restante de la cara de exposición del elemento, la cual corresponderá al área inferior de la misma, deberá ser destinada al patrocinio publicitario del evento, en caso de que este lo tenga.*
- f) La impresión del elemento será digital, con policromía full color en mínimo trescientos puntos por pulgada (300DPI).*
- g) Su contenido debe obedecer a parámetros de diseño gráfico que permitan tener visibilidad media y cercana, orientadas principalmente al peatón.*

h) Deben contar con los respectivos corta vientos, esto es, con perforaciones en forma de "U", de manera tal que se permita la libre circulación del viento a través de ellos.

Adicionalmente, deberán cumplir las condiciones de ubicación establecidas en el artículo 4 de la Resolución 5453 de 2009 tales como:

“a) Tener registro escrito y previo de la alcaldía local respectiva, donde se autorice su ubicación y se establezca de manera expresa el cumplimiento de los requisitos del elemento.

b) Los pendones deberán ubicarse en los postes de mobiliario urbano destinados para tal fin en las vías de carácter intermedio y local de la Ciudad.

c) Deberán ir anclados tipo bandera con zunchos metálicos que los mantenga de manera firme y estable adheridos a los postes.

d) El pendón se instalará de manera individual, es decir que debe ir uno por poste, dirigido hacia el interior del andén y nunca sobre la vía.

E) Deberán ubicarse a una distancia mínima de doscientos metros (200 m) entre uno y otro.

f) El borde inferior del pendón, deberá estar a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 metros), contados a partir del nivel del andén.

g) Para la aprobación de la instalación del pendón, deberá presentarse un documento que contenga el producto de instalación, desmonte y mantenimiento del elemento, estableciendo las medidas de seguridad correspondiente a cada parte del proceso.

h) Sólo pueden ubicarse en vías que se encuentran clasificadas dentro de la malla vial intermedia y local, y en todo caso no tengan un ancho de vía superior a los veintidós metros (22 metros).”

5.4.2 Prohibiciones respecto de pendones.

En relación con las prohibiciones para los elementos publicitarios tipo pendones el artículo 5 de la Resolución 5453 de 2009 establece las que a continuación se anuncian:

“(…) a) Instalar pendones en postes no autorizados.

b) Instalarlos sobre vías de la malla vial principal y complementaria.

c) Colocar pendones en postes de alta tensión.

d) Instalar pendones en medio de dos (2) previamente ubicados y que conserven la distancia oficial.

e) Colocar doble pendón en un solo poste o instalarlo en el poste en el lado que da a la vía vehicular.

f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución.

g) Instalarlos sobre otros elementos de mobiliario urbano distinto a los postes de luminarias.

h) Instalarlos donde interfieran con la visibilidad de la señalización vial y de la nomenclatura urbana.

i) Instalarlos en lugares donde interfiera con el mantenimiento de la red de servicios públicos(…)”.

5.5 Afiches y Carteles en Carteleras Locales y Mogadores.

La instalación de afiches y carteles podrá realizarse exclusivamente en mogadores y carteleras locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 959 de 2000, la Resolución 1666 de 2017,

modificada por la Resolución 1224 de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación y la Resolución 3872 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.5.1 Prohibiciones.

Su colocación estará prohibida en los sitios restringidos por el artículo 5 del Decreto Distrital 959 de 2000. Asimismo, conforme al artículo 15 de la Ley 1335 de 2009, no se permitirá la promoción del tabaco ni de sus derivados. Toda publicidad deberá cumplir con las normas de policía relativas a la Publicidad Exterior Visual (PEV). En las zonas declaradas como Bienes de Interés Cultural, la instalación de afiches o carteles que incorporen innovación tecnológica requerirá concepto previo del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) o de la entidad competente.

5.5.2 Obligación de Registro.

Previo a la instalación de afiches o carteles convencionales o con innovación tecnológica en mogadores y carteleras locales autorizadas, se deberá obtener el registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

El registro se efectuará conforme al artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y demás normativa vigente.

En caso de que la administración del espacio de influencia de bienes de interés cultural corresponda a una autoridad distinta al IDPC, el solicitante deberá contar con concepto previo de la entidad competente.

6. Lugares prohibidos para la colocación de publicidad política.

La instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluidos aquellos de contenido político, está prohibida en los espacios definidos en los artículos 5, 24, 25, 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, así como en las condiciones establecidas por el Decreto Distrital 506 de 2003 y demás normativas específicas que regulan cada tipo de publicidad exterior visual.

Respecto a las prohibiciones el artículo 5 del Decreto Distrital 959 de 2000 señala que:

“(…)No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*
- b) En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la publicidad exterior visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos;*
- c) En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.;*
- d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;*

e) *En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles, y*

f) *Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.*

Por su parte el artículo 24 ídem señala respecto a carteleras locales y mogadores que será prohibido colocarlos en los siguientes lugares:

“(...) a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y

b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.

Parágrafo. Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo(...).”

En relación con los murales artísticos el artículo 25 ídem señala que:

“(...)Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².

Nota: *El texto subrayado fue suspendido por el Juzgado 30° Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia de julio 16 de 2010 (AP 2007-0354).*

Parágrafo. Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo”.

El artículo 26 del referido Decreto Distrital 959 de 2000 respecto a la Publicidad aérea establece que: *“(...)Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre el Distrito Capital. Lo anterior se regirá de conformidad a las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil”.*

Por su parte el artículo 28 respecto a las otras formas de publicidad exterior visual señala que no está permitido colocar las anteriores formas de publicidad exterior en los siguientes sitios además de los ya mencionados en las restricciones del artículo 5.

a) Sobre vías o zonas de carácter paisajístico;

b) En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones;

c) Sobre los elementos naturales como árboles, rocas y similares, y

d) Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico u orográfico y similares.

Estas disposiciones buscan preservar el orden urbano, la seguridad vial, el patrimonio ambiental y arquitectónico de Bogotá, y asegurar condiciones equitativas y reguladas para la difusión de propaganda electoral.

7. Elementos no considerados como publicidad política.

Para la correcta interpretación del proyecto normativo y la presente exposición de motivos se encuentra pertinente, no se considerará publicidad política aquellos elementos instalados por fuera de las sedes de campaña y aquella propaganda electoral que realicen las personas naturales en virtud de su sentir democrático en apoyo a las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular, grupos significativos de ciudadanos y los comités promotores del voto en blanco.

8. Limpieza y Remoción de Publicidad Electoral

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2981 de 2013, que regula la prestación del servicio público de aseo, la limpieza y remoción de publicidad política o propaganda electoral ubicada en espacios autorizados será responsabilidad de los anunciantes. Estos podrán contratar los servicios de una empresa prestadora del servicio público de aseo para la gestión y disposición de los residuos sólidos generados, con un costo que será acordado entre ambas partes.

Este procedimiento garantiza el acceso equitativo de partidos, movimientos políticos, agrupaciones y candidatos a los medios de publicidad electoral, preservando el derecho de la ciudadanía al uso y disfrute del espacio público, así como su adecuada conservación estética.

El alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía, podrá requerir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hayan colocado propaganda electoral en espacios no autorizados para que procedan a restablecer las condiciones originales del lugar antes de su intervención. Asimismo, deberá exigir el cumplimiento total de esta obligación como requisito previo para otorgar futuras autorizaciones.

9. Retiro Definitivo de la Publicidad Electoral.

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, en ejercicio de la facultad delegada para regular la publicidad exterior visual en materia política y propaganda electoral, tiene como objetivo garantizar la armonía entre el derecho de la comunidad al uso del espacio público y la preservación de la estética urbana. En este sentido, podrá exigir a los participantes de las elecciones para autoridades territoriales que hubiesen instalado propaganda electoral en espacios públicos no autorizados, que procedan con su retiro y restauración del área afectada.

Asimismo, toda publicidad exterior visual autorizada y registrada deberá ser desmontada en un plazo máximo de diez (10) días posteriores a la finalización de los comicios.

El retiro definitivo de la publicidad electoral constituye una obligación para los actores políticos que participen en las elecciones de autoridades regionales. Dado que la propaganda electoral tiene como

finalidad la obtención de apoyo electoral, su despliegue se encuentra restringido a los tres (3) meses previos a la jornada electoral, conforme a la normativa vigente.

El cumplimiento de esta disposición es obligatorio para los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco que hayan instalado propaganda electoral. En virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 2981 de 2013, podrán contratar con una empresa prestadora del servicio público de aseo la remoción de los elementos publicitarios y la gestión de los residuos sólidos generados.

Por su parte, las Alcaldías Locales, dentro de sus competencias, podrán proceder con la remoción de publicidad no conforme con los requisitos establecidos en la normativa vigente y el presente Decreto. Este procedimiento se llevará a cabo sin perjuicio de las sanciones y multas que el Consejo Nacional Electoral pueda imponer, conforme al artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

10. Sanciones por incumplimiento de normas sobre publicidad exterior visual.

La Secretaría Distrital de Ambiente ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias correspondientes en caso de incumplimiento de las normas ambientales sobre publicidad exterior visual. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, en relación con infracciones cometidas en vehículos.

Si alguna de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que participe en los procesos electorales objeto del presente pronunciamiento excede el número de elementos publicitarios permitidos o utiliza publicidad exterior visual no autorizada, se procederá a informar al Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, iniciará las investigaciones correspondientes y aplicará sanciones a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

11. Definiciones.

Para la correcta interpretación del proyecto normativo y la presente exposición de motivos se encuentra pertinente definir algunas expresiones que se emplearán, en aras de brindar mayor precisión:

Manifestación ciudadana a través de propaganda electoral: Entiéndase esta como la propaganda electoral ejercida por la ciudadanía con fin de manifestar su apoyo electoral, en el marco constitucional del derecho a elegir y ser elegido a través de la expresión libre autónoma y democrática respecto a sus preferencias políticas, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Publicidad Política: Entiéndase por publicidad política la difusión de leyendas o cualquier elemento visual, dibujos, fotografías, letreros, videos, entre otros, perceptible desde las vías de uso público, cuya finalidad sea la de difundir y promover los principios y programas de los candidatos de los partidos políticos, comités promotores del voto en blanco y movimientos políticos y/o grupos significativos de

ciudadanos, y tiene por objetivo obtener el apoyo electoral en el marco de los comicios, a través del uso de los elementos publicitarios autorizados o no para esta.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente proyecto normativo impacta a las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, a los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos, así como a los comités promotores del voto en blanco que hagan parte de los procesos electorales que se realizarán durante los años 2025 y 2026.

MARCO JURÍDICO

1. *Fundamento Constitucional.*

El artículo 2 de la Constitución política, modificada mediante Acto Legislativo 01 de 2003, señala como fines esenciales del Estado el de “(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

2. *Régimen Jurídico Aplicable.*

Ley 130 de 1994, *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*.

En el artículo 22 se establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

El artículo 24 define la propaganda electoral como aquella que “(...) *realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral.*”, estableciendo que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

El artículo 29 respecto de la “*Propaganda en espacios públicos*” establece que “*Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales **regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación** de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)*” (Negrilla fuera del texto).

Ley 140 de 1994 *"Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional"*.

El artículo 2 determinó dentro de sus objetivos, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

Ley 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.*

En el artículo 6 para el caso de las consultas populares establece que *“En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. (...) En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos”.*

Su artículo 35 definió la propaganda electoral como *“(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)”.* En su inciso segundo establece el tipo de propaganda que puede llevarse a cabo empleando el espacio público, *“dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.*

Aspi mismo, señala que *“En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.*

El artículo 37 establece que: *“El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos”.*

El artículo 38 en cuanto a los promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana determinó que: *“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva”.*

La Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó en el/la Secretario/a Distrital de Ambiente la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, relacionada con regular la publicidad exterior visual en materia política o propaganda electoral.

Resolución 00208 del 22 de enero de 2025 *“Por la cual señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y*

movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral del proceso electoral”.

En su artículo 3 el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señaló el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes que se lleven a cabo en el año 2025, especificando en su literal e). que “... *En el Distrito Capital, tendrán derecho a hasta treinta (30) vallas*”. En igual sentido en su párrafo establece que: “*Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2)*”.

Resolución 00215 de 22 de enero de 2025 “*Por la cual se define el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2026 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas*”

En el literal d) del artículo 3 el Consejo Nacional Electoral definió que, en Bogotá Distrito Capital, los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, tendrán derecho a instalar hasta cincuenta (50) vallas publicitarias con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

Su artículo 4 señala que, los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para las elecciones de Congreso de la República las vallas publicitarias a que tienen derecho. necesarias para la mejor utilización de las vallas y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de estas.

El artículo 5 dispone que: “... *Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a Congreso de la República, Senado y Cámara de Representantes*”.

Su artículo 7 señala que “...*Los mismos límites fijados en la presente resolución, se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco, dependiendo del tipo de elecciones de que se trate*”.

Resolución 00216 de 22 de enero de 2025 “*Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas, de vallas publicitarias y cuñas en televisión de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República en las elecciones a celebrarse el 31 de mayo de 2026, se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*”.

En el literal a) del artículo 3 el Consejo Nacional Electoral señaló que, en el Distrito Capital cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los

movimientos sociales, en las elecciones para Presidente de la República que se lleven a cabo en el año de 2026, tendrán derecho a instalar hasta dieciséis (16) vallas publicitarias con un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

El artículo 6 señala que “...*Los mismos límites fijados en la presente resolución se aplicarán para los comités de promotores del voto en blanco*”.

Su artículo 7 dispuso que: “...*Las disposiciones de la presente resolución, regirá también para la propaganda electoral de los participantes en las consultas populares, internas e interpartidistas, para la toma de decisiones de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, así como para la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República*”.

Resolución 00701 de 19 de febrero de 2025 “*Por la cual se fija la fecha para la realización de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos para el año 2025*”

En su artículo 1 el Consejo Nacional Electoral fijó la fecha del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025), para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que opten por este mecanismo.

Resolución 2365 del 27 de febrero de 2025 “*Por la cual se fija la fecha de realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se establece el calendario electoral*”

El Consejo Nacional Electoral en el artículo 1 fijó el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinticinco (2025), como fecha para la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Resolución 2580 del 05 marzo de 2025 “*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de presidente y vicepresidente de la república (primera vuelta) para el período constitucional 2026-2030*”.

La Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, que se realizará el 31 de mayo de 2026 (primera vuelta).

Resolución 2581 del 05 marzo de 2025 “*Por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de congreso de la república, que se realizarán el 8 de marzo de 2026*”.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones del Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026.

3. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Las normas que otorgan competencia a la Secretaría Distrital de Ambiente para la expedición del proyecto normativo puesto a consideración, son las que a continuación se señalan:

Acuerdo Distrital 257 de 2006 *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.*

El literal h del artículo 23 faculta a las Secretarías del Despacho a *“Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector”.*

Acuerdo Distrital 927 de 2025 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”*

El artículo 227 establece el *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

“Párrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

Decreto Distrital 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

Compila los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentando lo concerniente a la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Decreto Distrital 506 de 2003 *“Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.*

La Alcaldía Mayor de Bogotá, reglamentó los acuerdos compilados en el Decreto Distrital 959 de 2000, haciendo más específicas las condiciones aplicables a cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que son permitidos en el Distrito Capital.

Decreto Distrital 009 de 12 enero de 2022 *“Por medio del cual se delega la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, respecto a la regulación de la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral”.*

RECURSOS DE FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Las determinaciones establecidas para regular la publicidad exterior visual en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada para los procesos electorales que se realizarán durante los años 2025 y 2026, no conllevan gastos adicionales a la Secretaría Distrital de Ambiente.

IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DISTRITAL

Para la implementación del proyecto normativo no se identifican impactos negativos sobre el medioambiente ni sobre el patrimonio cultural distrital.

ANEXOS

Certificación de publicación en el portal LegalBog (<i>si no requiere de publicación por favor enuncie la excepción prevista en la normatividad distrital (Decreto Distrital de Gobernanza Regulatoria, artículo 10°).</i>)	
Matriz de observaciones y respuestas a los proyectos. (<i>Decreto Distrital de Gobernanza Regulatoria, artículo 12°.</i>)	
Si se está adoptando un nuevo trámite o la modificación del mismo, requiere la coordinación con la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor para el trámite del Artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012.	
Otro (<i>Documentos técnicos/científicos o informes que sirven de sustento para la expedición de la regulación</i>)	
CD que contiene el proyecto normativo en formato Word	

Aprobó

Claudia Patricia Galvis
Secretaria Distrital de Ambiente (E)



Jorge Luis Gómez Cure
Director Legal Ambiental – Secretaría Distrital de Ambiente.



Yesenia Vásquez Aguilera
Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E) – Secretaría Distrital de Ambiente.

Proyectó: Gina Patricia Barriga Poveda, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA
Diana Melisa Alfonso Corredor, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA